Caso No. 246-21-EP
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 246-21-EP**, **acción extraordinaria de protección**.

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, declaró a Rafael Vicente Correa Delgado, entre otros procesados, autor mediato por instigación del delito de cohecho pasivo propio agravado[1]. En consecuencia, se le impuso la pena de 8 años de privación de libertad y pérdida de los derechos de participación por el tiempo de 25 años.

2. Como medidas de reparación integral el Tribunal dispuso: publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados (medida de satisfacción); como indemnización de daño material e inmaterial se fijó el monto de USD $14.745.297.16 el cual sería distribuido entre los sentenciados de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación; se dispuso el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de restitución. Como medidas de reparación simbólica se determinó: i) la expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito; ii) la colocación de una placa en el Palacio de Carondelet; y, iii) realizar y acreditar haber realizado un curso de al menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en la administración pública.

3. El 30 de abril de 2020, Rafael Vicente Correa Delgado interpuso recurso de apelación. El 22 de julio de 2020, el Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar el recurso planteado por el recurrente; sin embargo, en atención a que se aceptó parcialmente los recursos de apelación de los procesados, Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, el Tribunal reformó la sentencia en cuanto al tiempo de suspensión de estos derechos limitándolo a un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad. Adicionalmente, el Tribunal ordenó que el monto de USD $14.745.297,14 fijado por concepto de reparación integral por el Tribunal inferior, sea pagado de la siguiente manera: los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán cada uno, el valor de $778.224,017; mientras que, los cómplices deben pagar el monto de $368.632,43 cada uno.

4. Entre otros procesados, Rafael Vicente Correa Delgado interpuso recurso extraordinario de casación. El 18 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia, declarando improcedente, entre otros, el recurso de casación planteado por el señor Rafael Vicente Correa Delgado.

[1] Tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal

5. Dentro de la fase de ejecución de la sentencia, en auto de sustanciación de 23 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ordenó, entre otras medidas, lo siguiente:

> *3.2.- En el caso de los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, y JORGE DAVID GLAS ESPINEL, por ser un hecho público y notorio de que por sus anteriores calidades de ex Presidente y ex Vicepresidente de la República dichas personas perciben pensiones vitalicias; en razón de hallarse ejecutoriada la sentencia condenatoria en su contra, se dispone que por Secretaría – en el transcurso de este día-, se oficie al Ministerio de Finanzas a fin de que de manera inmediata, se deje de pagar tales pensiones todo ello de conformidad con el primer inciso reformado del artículo 135 de la Ley Orgánica de Servicio Público (R.O. suplemento de 22 de junio 2020, cuarta disposición reformatoria dentro de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario); para ello se deberá adjuntar copias debidamente certificadas tanto de la sentencia de primera y segunda instancia, así como de la razón de ejecutoría y este auto.*

6. Rafael Vicente Correa Delgado solicitó la revocatoria parcial del auto de 23 de septiembre de 2020, particularmente del punto 3.2. antes transcrito.

7. El 8 de diciembre de 2020, en voto de mayoría, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia negó, entre otros pedidos, la revocatoria parcial solicitada por Rafael Vicente Correa Delgado.

8. El 19 de enero de 2021, Rafael Vicente Correa Delgado (en adelante, "el accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 23 de septiembre y 8 de diciembre de 2020, emitidos por el Tribunal de Ejecución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

2. Objeto

9. Los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establecen que únicamente son objeto de acción extraordinaria de protección las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se ha presentado en contra del auto de ejecución de 23 de septiembre de 2020 y del auto que niega su revocatoria, por lo que corresponde verificar si estos tienen el carácter de autos definitivos.

10. La jurisprudencia de la Corte ha definido el auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso[2].

11. La Corte ha señalado además que los autos emitidos en la fase de ejecución no tienen el carácter de definitivos, en cuanto estos no se pronuncian respecto a la materialidad de las pretensiones ni impiden la continuación del proceso[3].

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.
[3] Véase, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2-15-EP/21 de 8 de enero de 2021.

12. En aplicación de los precedentes antes señalados, los autos impugnados en el presente caso no son definitivos, en cuanto fueron emitidos en la fase de ejecución del proceso y, por lo tanto, no se pronuncian sobre la materialidad del proceso penal con efecto de cosa juzgada material ni impiden la continuación del proceso.

13. Ahora bien, en la sentencia 154-12-EP/19 la Corte señaló que pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable, entendido este como *"aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal"*[4].

14. Asimismo, respecto a la verificación de la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado lo siguiente:

> *Para que se aplique la excepción de gravamen irreparable, al analizar el objeto de la acción extraordinaria de protección en la fase de admisibilidad, la Corte debe constatar prima facie que el auto impugnado tiene la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dichas vulneraciones*[5].

15. De lo expuesto, para identificar la potencialidad de que un auto genere un gravamen irreparable, resulta determinante verificar si el accionante contaba con mecanismos procesales ordinarios para impugnar la decisión a la que imputa la vulneración de derechos.

16. En el presente caso, el accionante impugna el auto de 23 de septiembre, emitido en la fase de ejecución de la pena. Frente a ello, el Tribunal observa que el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal establece la posibilidad de apelar decisiones emitidas en la fase de ejecución de la pena.

17. Al estar contemplado el recurso de apelación, el accionante contaba con un mecanismo procesal ordinario para impugnar el auto de ejecución de 23 de septiembre. Con ello, existía un mecanismo para reparar las vulneraciones de derechos alegadas en el presente caso, por lo que no se verifica la potencialidad de que el auto de ejecución de 23 de septiembre haya generado un gravamen irreparable al accionante.

3. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 246-21-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.04.16 19:55:41 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.04.16 14:30:02 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.19 11:45:35 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN